

### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

#### SENTENCIA TC/0418/20

**Referencia**: Expediente núm. TC-04-2018-0125, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Roberto Mora, Máximo Eladio Pichardo, Juan Evangelista Mena, Juan Veras. Cándido Monción, Osmayra Yanira Peralta, Francisco Mármol Barrera, José Luís Mena, Martín Enerio Peralta y Humberto Román Monción contra la Sentencia núm. 340, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de abril de dos mil dieciocho (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Antonio Gil, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las



previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y los artículos 9 y 53 de la Ley número 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

#### I. ANTECEDENTES

# 1. Descripción de la decisión jurisdiccional recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El presente recurso de revisión tiene como objeto la Sentencia número 340, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de abril de dos mil dieciocho (2018). Su dispositivo, copiado íntegramente, es el siguiente:

Primero: admite como interviniente a Amparo Altagracia Peña Mena, quien representa a los señores José Peña Marichal y Florencia Mena, en el recurso de casación incoado por Roberto Mora, Máximo Eladio Pichardo, Humberto Román Monción, Juan Evangelista Mena Cordero, Juan Veras, Cándido Monción, Osmaira Yanira Peralta Pimentel, Fráncisco Mármol Barrera, José Luís Mena y Martín Enerio Peralta, contra la sentencia núm. 235-2017-SSENL-00038, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 18 de abril de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; Segundo: Rechaza el referido recurso de casación, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; Tercero: Condena a los recurrentes al pago de las costas; Cuarto: Ordena la notificación de esta decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Montecristi; Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes. (sic)



La decisión jurisdiccional anterior fue notificada a los recurrentes mediante el Acto número 102/2018, instrumentado el veintiuno (21) de abril de dos mil dieciocho (2018), por Rafael Arismendy Gómez, en su condición de alguacil ordinario de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi. Esta diligencia procesal fue realizada a requerimiento de Amparo Altagracia Peña Mena, en su condición de representante de los señores José Peña Marichal y Florencia Mena, parte recurrida.

# 2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Los recurrentes, Roberto Mora, Máximo Eladio Pichardo, Juan Evangelista Mena, Juan Veras, Cándido Monción, Osmayra Yanira Peralta, Francisco Mármol Barrera, José Luis Mena, Martín Enerio Peralta y Humberto Román Monción, interpusieron el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional el primero (1<sup>ro</sup>) de mayo de dos mil dieciocho (2018), ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia. Su recepción ante este tribunal constitucional tuvo lugar el diecisiete (17) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

El susodicho recurso fue notificado a la parte recurrida, Amparo Altagracia Peña Mena, en su condición de representante de los señores José Peña Marichal y Florencia Mena, de acuerdo con el Acto número 126/2018, instrumentado el dos (2) de mayo de dos mil dieciocho (2018), por Rafael Arismendy Gómez, en su condición de alguacil ordinario de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi. Esta diligencia procesal fue realizada a requerimiento de los recurrentes.



## 3. Fundamentos de la decisión jurisdiccional recurrida en revisión constitucional

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó la sentencia atacada, en suma, en lo siguiente:

- a. Considerando, que por la similitud en los fundamentos de sus medios de casación, concernientes a que la sentencia es manifiestamente infundada, pues la corte incurre en falta de motivación respecto a la ponderación y valoración de las pruebas a descargo aportadas por la parte imputada en el proceso, así como el irrespeto al derecho de defensa que tienen los imputados, estos serán analizados de manera conjunta. (sic)
- h. Considerando, que del examen y análisis de la decisión impugnada, se evidencia que respecto a lo invocado por los recurrentes, la Corte a-qua justificó de forma puntual y coherente, lo siguiente: a) "que el tribunal a-quo al declarar a los imputados Roberto Mora, Máximo Eladio Pichardo, Juan Evangelista Mena, Juan Veras, Cándido Monción, Osmaira Yanira Peralta, Francisco Mármol Barrera, José Luís Mena, Martín Enerio Peralta y Humberto Román Monción, culpables de violar las disposiciones del artículo 1 de la Ley 5869 sobre violación de propiedad, realizó una buena interpretación de los hechos y una correcta aplicación del derecho; b) que respecto a lo invocado por los recurrentes, en cuanto a que el tribunal a-quo los condenó por una supuesta violación de propiedad, la cual está justificada dentro del ámbito de la parcela No. 61, cuando los imputados son ocupantes de la parcela No. 60 del D. C. No. 9 de Guayubín, la alzada considera que estos alegatos no tienen ningún valor jurídico, ya que quedó claramente establecido a través de la certificación del Instituto Agrario Dominicano del 15 de septiembre del 2015, que los señores José Peña Marichal y Florencia Mena B. de Peña [...], son parceleros registrados en el AC-32 Guayubín,



sección Pocito, parcela catastral núm. 60 del DC. 9, no así en la parcela núm. 61, como erradamente dice el título provisional de fecha 2 de agosto del 2012; c) que del estudio de la sentencia recurrida y de los elementos de pruebas que la conforman hemos podidos constatar que los imputados han reconocido en presencia de su abogado defensor que se encuentran dentro de la parcela núm. 60 del Distrito Catastral de Guayubín; d) que ante esta alzada las declaraciones de los testigos resultan creíbles por ser concordantes y espontaneas, siendo de criterio además que el tribunal a-quo al acoger las objeciones formuladas por el ministerio público y no valorar algunos elementos de pruebas presentados por la defensa de los imputados por ser depositados en fotocopias, actuó conforme a la ley, ya que se trata de documentos de instituciones públicas, que no fueron corroboradas por otro medio de prueba. (sic)

c. Considerando, que en virtud de lo antes transcrito, y en contraposición a lo expuesto por los recurrentes, del análisis efectuado por esta Sala de la Corte de Casación al fallo impugnado, se pone de manifiesto que la Corte a-qua para confirmar la sentencia condenatoria efectuó un correcto análisis del criterio valorativo efectuado por el tribunal inferior, en el cual obró una correcta valoración integral y conjunta de las pruebas aportadas al proceso, practicada sin incurrir en la falta de motivación argüida y al amparo de los principios que rigen el juicio oral; en tal sentido, como bien señaló el tribunal de alzada, dicha valoración se efectuó conforme a los parámetros que rigen la sana crítica racional, por lo cual ha quedado demostrada la responsabilidad penal y civil de los imputados en el ilícito de violación de propiedad; por lo que, procede desestimar el recurso de que se trata; de conformidad a lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal". (sic)



# 4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Para justificar sus pretensiones de nulidad de la decisión jurisdiccional recurrida los recurrentes presentan, en síntesis, los siguientes argumentos:

- a. ...la Fiscalía del Distrito Juridicial de Montecristi fue apoderada por la Sra. Amparo Peña, actuando en representación de José Peña Marichal y Florencia Mena sus padres, de una Querella por presunta Violación de la ley 5869 sobre Violación de Propiedad en contra de los Sres. Roberto Mora y compartes, argumentando la parte Querellante, que los Querellados, Roberto Mora y Compartes penetraron y ocuparon una Parcela, la cual al decir de estos, es decir de la parte Querellante, dicha Parcela es de su propiedad y que en tal sentido ellos la tienen en virtud del otorgamiento de la misma mediante un supuesto asentamiento Campesino hecho por el Instituto Agrario Dominicano (IAD), Asentamiento que por demás no existe en los terrenos o predios que ocupan los hoy recurrentes en Revisión constitucional. (sic)
- b. Que al momento de la Sra. Amparo Peña quien Actúa en representación de sus padres José Peña Marichal y Florencia Mena, interponer de manera formal un querellamiento por ante la Fiscalía del Distrito Judicial en contra de los hoy Recurrentes en Revisión Constitucional, estableció puntualmente en dicho querellamiento y así lo hizo constar mediante los documentos aportados, que los Recurrentes en Revisión Constitucional, le habían violentado sus derechos de propiedad a ella como querellante, por el hecho de que estos se había introducción sin su consentimiento y sin su permiso dentro de los predios de la Parcela no. 61 del D.C. No. 9 de Guayubín sitio el Pocito, tal y como ustedes podrán observar Honorables Magistrados en los documentos depositados por la parte Recurrida la querella por presunta violación de propiedad, como supuestos ocupantes de la Parcela 61. (sic)



- c. ...donde habitan personas por más de 25años, utilizando la Sra. Amparo Peña para conseguir decisiones Judiciales manipuladas documentos a todas luces tanto de la Ley como del Derecho, como es el caso y el hecho de hacer en documentos un Asentamiento Campesino en los predios primero de la Parcela 61 luego de la 60, pudiéndose comprobar que dicho Asentamiento Campesino marcado con el No. AC-30 DEL POCITO GUAYUBIN es totalmente falso tal y como lo evidencia el Acto de Asamblea de la Comisión Provincial de Titulación a Parceleros del Instituto Agrario Dominicano marcada con el Acta No. 02-2007.... (sic)
- Otro documento que también fue depositado como elemento de prueba y que fue discutido en audiencia, pero no fue debidamente ponderado por el Juez que conoció en el Tribunal de Primer Grado la Querella por supuesta violación de propiedad sustentada por la Sra. Amparo Peña y por el Ministerio Publico de Montecristi, quien a sabiendas de que la Sra. Amparo Peña parte Querellante y Actora Civil estaba haciendo uso de documentos pertenecientes al IAD pero totalmente alterados, hicieron causa común con la misma colocándose ambas partes al margen de la Ley, del Derecho y la Justicia, violentando así el principio universal, que establece lo siguiente: LA JUSTICIA CONSISTE EN DARLE A CADA QUIEN LO QUE LE CORRESPONDE. En fecha 7 del mes de Septiembre del año 2016, el Instituto Agrario Dominicano (IAD), le remitió a la Asociación Campesina Hermanos Olivo del Pocito de Guayubin una comunicación marcada con el No. 203 mediante la cual el Consultor Jurídico de dicha institución Cesar Bienvenido Ramírez Agramonte le establece [entre otras cosas] lo siguiente: "... HACEMOS DE SU CONOCIMIENTO QUE SI ALGUNA VEZ SE LE HA CERTIFICADO LA EXISTENCIA Y LOCALIZACIÓN DEL AC-30 EN MONTECRISTI HA SIDO POR ALGÚN ERROR PROPIO DE LOS HUMANOS, YA QUE DICHO ASENTAMIENTO CORRESPONDE A LA GERENCIA REGIONAL NO. 10 DE



BONAO CON EL NOMBRE DE SONADOR, SEGÚN CONSTA EN OFICIO ANEXO. (sic)

e. ...en el caso de especie la parte hoy recurrida revisión tal y como se demostró en el juicio de fondo por ante el Tribunal Unipersonal de primer Grado y en la Corte de Apelación del Departamento de Montecristi donde se depositaron todos y cada uno de los elementos de prueba documentales e igualmente los elementos de pruebas testimoniales y los mismos no fueron ponderados por estos Tribunales, pruebas estas figuran en el expediente depositado por ante la Suprema Corte de Justicia y que reiteramos anexándola al presente Recurso de Revisión Constitucional, lo que constituye una violación de un Derecho sustancial establecido constitucionalmente como es el Derecho de la Defensa el cual se viola de manera flagrante cuando los Tribunales apoderados que conocieron de los recursos en cuestión no ponderaron los mismos. (sic)

f. ...uno de los elementos argumentativos que se exhiben en la Sentencia dictada en Primer Grado y que fue parte de los motivos de elevar un Recurso de Apelación en contra de dicha Sentencia, lo constituye el hecho, de que, dicho Tribunal sostiene al igual que la Corte de Apelación del Departamento de Montecristi, que dichas pruebas no fueron debidamente ponderadas, porque, disque, fueron depositadas por la parte Demandada o Querellada en fotocopia, y en ese tenor y en ese sentido el Tribunal Constitucional ha establecido lo siguiente: CONSIDERANDO: Que el Tribunal observa que los documentos depositados por la parte accionante se encuentran en fotocopias y en ese tenor hemos señalado, que las fotocopias no controvertidas tienen valor probatorio, pero esto en los casos en lo que las parte en contra de quien se presenten estas se encuentren presentes. (Sentencia No. 168-13...). (sic)



g. ...la parte que hoy Recurre en Revisión constitucional deposito, además, de las pruebas documentales, pruebas testimoniales que no fueron tomadas en cuenta ni por el Juez de Primer grado ni mucho menos por la Corte de Apelación, la cual solo se limitó a ratificar lo hecho anteriormente, lo que pone de relieve y manifiesto al no ponderar las declaraciones testimoniales presentadas por los testigos a descargo, presentados los mimos por los hoy recurrentes en Revisión Constitucional, lo que en buen Derecho constituye una violación del Derecho de Defensa, lo que de por si también observando estas violaciones obligaba a la Suprema Corte de Justicia a casar con envío la Sentencia que hoy se está revisando. (sic)

# 5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La recurrida, Amparo Altagracia Peña en su condición de representante de sus padres, José Peña Marichal y Florencia Mena, a pesar de serle notificado el recurso de revisión de que se trata mediante el Acto número 126/2018, más arriba descrito, no depositó escrito alguno exponiendo sus medios de defensa.

#### 6. Pruebas documentales

Las pruebas documentales que obran en el expediente del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, son las siguientes:

- 1. Sentencia núm. 340, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de abril de dos mil dieciocho (2018).
- 2. Certificación de estado jurídico del inmueble descrito como una extensión superficial que mide 318 Has, 74 As, 92 Cas, la parcela número 61 del Distrito



Catastral número 9, municipio Guayubín, sitio Baltasar, provincia Montecristi, emitida el trece (13) de junio de dos mil diecisiete (2017).

- 3. Oficio núm. 0053/15, emitido por el Instituto Agrario Dominicano (IAD) el tres (3) de agosto de dos mil quince (2015).
- 4. Certificación de estado jurídico del inmueble descrito como porción de terreno con una superficie de 1,229,958.00 metros cuadrados dentro de la parcela número 60 del Distrito Catastral número 9, municipio Guayubín, provincia Montecristi, emitida el veinticuatro (24) de marzo de dos mil quince (2015).
- 5. Comunicación remitida a Roberto Mora, por el Instituto Agrario Dominicano el treinta (30) de marzo de dos mil quince (2015).
- 6. Acta núm. 02/2007, levantada el veintiocho (28) de febrero de dos mil siete (2007), por la Comisión Provincial de Titulación a Parceleros del Instituto Agrario Dominicano.
- 7. Título provisional emitido por el Instituto Agrario Dominicano (IAD), el dos (2) de agosto de dos mil once (2011), a la señora Florencia Mena de Peña.

## II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

#### 7. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por la parte recurrente, el conflicto parte de la querella con constitución en actores civiles interpuesta por los señores José Peña Marichal y



Florencia Mena, ambos representados por su hija Amparo Peña Mena, por violación a su derecho de propiedad, ante la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, contra los señores Roberto Mora, Máximo Eladio Pichardo, Juan Evangelista Mena, Juan Veras, Cándido Monción, Osmayra Yanira Peralta, Francisco Mármol Barrera, José Luis Mena, Martín Enerio Peralta y Humberto Román Monción.

Este proceso fue resuelto mediante la Sentencia número 293-2016-SSEN-00006, del veinticinco (25) de julio de dos mil dieciséis (2016). En ella se declaró la culpabilidad de los ahora recurrentes de haber violado, en perjuicio de los recurridos, el artículo 1 de la Ley número 5869, sobre Violación de Propiedad. Esto tuvo como consecuencia que se condenara a cada uno de los imputados a: (i) cumplir la pena de tres (3) meses de prisión —suspendida condicionalmente—; (ii) pagar una multa de cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (\$5,000.00); (iii) y una indemnización resarcitoria de los daños y perjuicios a los que se vieron expuestos los querellantes y actores civiles, ascendente a cien mil pesos dominicanos con 00/100 (\$100,000.00). En ese mismo tenor fue ordenado el desalojo de los imputados —ahora recurrentes— de los terrenos envueltos en el conflicto.

La sentencia de primer grado fue recurrida en apelación. A tales efectos, mediante la Sentencia número 235-2017-SSENL-00038, del dieciocho (18) de abril de dos mil diecisiete (2017), la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi se dispuso a rechazar el recurso y confirmar la sentencia recurrida.

Los recurrentes, tras no estar de acuerdo con la decisión rendida por la citada Corte de Apelación, elevaron un recurso de casación ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia contra la Sentencia número 235-2017-SSENL-00038. Dicho recurso de casación fue rechazado por intermedio de la Sentencia



número 340, decisión jurisdiccional que comporta el objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

#### 8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 9 y 53 de la Ley número 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

# 9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión es admisible, en atención a las siguientes consideraciones:

- a. Previo a referirnos a la admisibilidad del presente recurso, conviene reiterar que de acuerdo con los numerales 5 y 7 del artículo 54 de la Ley número 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos (2) decisiones: una para referirse a la admisibilidad o no del recurso, y la otra, en el caso de que sea admisible, para pronunciarse sobre el fondo de la revisión constitucional de la decisión jurisdiccional. Sin embargo, en la Sentencia TC/0038/12, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), se estableció que —en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal— solo debía dictarse una sentencia, criterio que el Tribunal reitera en el presente caso.
- b. El recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales procede, según lo establecen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley número 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la promulgación de la reforma



constitucional del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). En la especie queda satisfecho el requisito anterior, en razón de que la Sentencia número 340, fue dictada, por la Segunda de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de abril de dos mil dieciocho (2018).

- c. El artículo 54.1 de la citada ley número 137-11 exige que el recurso sea interpuesto mediante un escrito motivado y en un plazo no mayor de treinta (30) días a partir de la notificación de la decisión jurisdiccional recurrida. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha aclarado que dicho plazo debe considerarse como franco y calendario, al ser lo suficientemente amplio y garantista para el ejercicio de esta —excepcional— vía recursiva [Sentencia TC/0143/15, del primero (1<sup>ro</sup>) de julio de dos mil quince (2015)].
- d. Acorde con la documentación que reposa en el expediente, la susodicha decisión jurisdiccional fue notificada a los recurrentes el veintiuno (21) de abril de dos mil dieciocho (2018), mediante el Acto número 102/2018, instrumentado por Rafael Arismendy Gómez, en su condición de alguacil ordinario de la Corte de Apelación de Montecristi.
- e. A partir de ahí se verifica que el recurso fue depositado ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el primero (1<sup>ro</sup>) de mayo de dos mil dieciocho (2018); es decir, cuando habían transcurrido —desde la notificación de la sentencia— diez (10) días francos y calendario. Esto nos permite concluir que el recurso fue ejercido dentro de los términos que preceptúa el artículo 54.1 de la Ley número 137-11, por tanto; es ineludible que en el presente recurso se satisface tal exigencia.
- f. Por otro lado, en atención a lo establecido en el referido artículo 53 de la aludida ley número 137-11, la acción recursiva sometida a nuestro escrutinio ha de encontrarse justificada en algunas de los supuestos siguientes:



- 1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza;
- 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional;
- 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.
- g. Al respecto, es necesario precisar que la interposición del presente recurso se sustenta en la violación de los derechos fundamentales a la propiedad, a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso de los recurrentes: Roberto Mora, Máximo Eladio Pichardo, Juan Evangelista Mena, Juan Veras, Cándido Monción, Osmayra Yanira Peralta, Francisco Mármol Barrera, José Luis Mena, Martín Enerio Peralta y Humberto Román Monción, quienes arguyen que han sido objeto de interpretaciones y aplicaciones incorrectas de la normativa penal y procesal penal vigentes que, sin lugar a dudas, cercenan su derecho de defensa.
- h. De ahí que, en la especie, estamos frente a un supuesto de la tercera causal del artículo 53 de la Ley número 137-11. En este escenario, conforme al mismo texto legal, la admisibilidad del recurso se encontrará condicionada a la satisfacción de todos y cada uno de los siguientes requisitos:
  - a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.
  - b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.
  - c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que



dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

- i. En efecto, el Tribunal Constitucional, analizando si en la especie concurren los requisitos citados, ha podido constatar que el preceptuado en el artículo 53.3.a)—relativo al reclamo sobre violación a derechos fundamentales que hace la parte recurrente— queda satisfecho en la medida que la violación a los derechos fundamentales fue invocada en el único medio de casación presentado ante la Segunda Sala de Suprema Corte de Justicia.
- j. Asimismo, verificamos que fueron agotados todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional ordinaria que, para la especie, culmina con el recurso de casación; de igual manera, se advierte que la supuesta violación —atendiendo a las pretensiones de los recurrentes— no fue subsanada en dicha instancia; esto revela que en el presente caso también se satisfacen las previsiones del artículo 53.3.b).
- k. Con relación al requisito establecido en el artículo 53.3.c), también se satisface, toda vez que el rechazo del recurso de casación y validación implícita de la decisión adoptada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi —que rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia condenatoria de primer grado— podría deberse a inobservancias a la protección de los derechos fundamentales aludidos por los recurrentes por parte del tribunal que conoció del caso, es decir: la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
- 1. Luego de haber verificado que en la especie quedan satisfechos los requisitos de admisibilidad del recurso, dada la causal—tercera— elegida por la recurrente, respecto de la referida decisión jurisdiccional, impera valorar lo precisado en el párrafo del artículo 53 de la Ley número 137-11, el cual establece:



La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.

- m. Es decir que, al tenor de lo anterior, además de los requisitos exigidos en los literales a), b) y c) del artículo 53.3 de la citada ley número 137-11, es preciso que el caso revista especial trascendencia o relevancia constitucional. Dicha noción, de naturaleza abierta e indeterminada, conforme al artículo 100 del texto legal antedicho, se apreciará tomando en cuenta su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales.
- n. Sobre el particular —la especial trascendencia o relevancia constitucional— este colegiado, en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), estableció que

...sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o



económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

- o. Lo desarrollado en la Sentencia TC/0007/12 —en ocasión del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo— el Tribunal lo estima aplicable para el recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales, atendiendo al contenido del párrafo del artículo 53 de la Ley número 137-11.
- p. Esto se justifica, en virtud de la naturaleza extraordinaria, excepcional y subsidiaria del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, la que, a su vez, se fundamenta en el hecho de que este recurso modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida de proveer la posibilidad de revisar una decisión definitiva, generando así una afectación a la seguridad jurídica. Es, pues, todo esto lo que explica y justifica el requerimiento —por demás trascendente— de que el asunto, además de cumplir con los requisitos señalados, tenga especial transcendencia y relevancia constitucional.
- q. En la especie, el Tribunal Constitucional entiende que el presente caso reviste especial trascendencia y relevancia constitucional, ya que el conocimiento del fondo del presente recurso le permitirá continuar desarrollando su criterio sobre las dimensiones del derecho de defensa que le asiste a todo justiciable, como prerrogativa de un debido proceso, dentro de una tutela judicial efectiva.
- r. De ahí que sea imperativo declarar la admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, valorar los méritos de las pretensiones de revisión planteadas por los recurrentes en el escrito introductorio de su recurso.



# 10. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

Respecto del fondo del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, este tribunal constitucional considera lo siguiente:

- a. Los recurrentes, Roberto Mora, Máximo Eladio Pichardo, Juan Evangelista Mena, Juan Veras, Cándido Monción, Osmayra Yanira Peralta, Francisco Mármol Barrera, José Luis Mena, Martín Enerio Peralta y Humberto Román Monción, sostienen en su recurso que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al omitir pronunciarse sobre la falta de ponderación de las pruebas —documentales y testimoniales— presentadas a descargo en el proceso penal seguido en su contra, por parte de los jueces del fondo, se violaron sus derechos fundamentales a la propiedad, a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso: en lo que corresponde a sus derechos de defensa.
- b. A fin de valorar los méritos del único medio de revisión constitucional presentado por los recurrentes estimamos oportuno recordar que la problemática aquí planteada fue presentada ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia y esta, en la decisión jurisdiccional recurrida, tras reproducir algunos argumentos de la Corte de Apelación, señaló que

...la Corte a-qua para confirmar la sentencia condenatoria efectuó un correcto análisis del criterio valorativo efectuado por el tribunal inferior, en el cual obró una correcta valoración integral y conjunta de las pruebas aportadas al proceso, practicada sin incurrir en la falta de motivación argüida y al amparo de los principios que rigen el proceso oral; en tal sentido, como bien señaló el tribunal de alzada, dicha valoración se efectuó conforme a los parámetros que rigen la sana crítica racional, por lo cual ha quedando demostrada la responsabilidad penal



y civil de los imputados en el ilícito penal de violación de propiedad; por lo que procede desestimar el recurso de que se trata; de conformidad a lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal. (sic)

- c. Antes que nada, tiene primacía dejar por sentado que la violación al derecho de propiedad invocado por los recurrentes no se configura, pues, si bien es cierto que el eje de la disputa gira en torno a supuestas agresiones al derecho a la propiedad sobre determinados bienes inmobiliarios, no menos cierto es que las violaciones a derechos fundamentales a que hace referencia el artículo 53.3 de la Ley número 137-11, especialmente en su literal c), obedecen a supuestos que son única y exclusivamente atribuibles al órgano jurisdiccional de donde dimana la decisión recurrida.
- d. En ese sentido, con la decisión que rechaza el recurso de casación y se ratifican los postulados de las sentencias que retienen la responsabilidad penal y civil de los recurrentes frente a los recurridos, no se vulnera —ni se vulneraría— el núcleo duro del derecho a la propiedad que pudiera detentar alguno de los justiciables sobre los terrenos en disputa, sino que los derechos que podrían verse amenazados o vulnerados son aquellos que le asisten, a cada una de las partes, en ocasión y transcurso del proceso, estos son: la tutela judicial efectiva y el debido proceso. Así las cosas, ha lugar a desestimar dicho argumento como un móvil para anular la decisión jurisdiccional recurrida.
- e. Ahora bien, con relación a la supuesta violación al derecho de defensa de los recurrentes —elemento sustancial del debido proceso— tras no valorarse correctamente los elementos de prueba —documentales y testimoniales— que aportaron en descargo de los hechos imputados en su contra, es necesario recuperar lo que expresamos en la Sentencia TC/0157/14, del veintiuno (21) de julio de dos mil catorce (2014), en cuanto a que



...la valoración de la prueba es un aspecto del proceso que concierne a los jueces que resolvieron el recurso de apelación, no al Tribunal Constitucional, ya que dicho examen implica conocer el aspecto fáctico, lo cual le está vedado a este tribunal, en virtud de las previsiones de la letra c, numeral 3, del artículo 53 de la Ley núm. 137-11.

f. Asimismo, en la sentencia anterior también se estableció que

...el recurso que nos ocupa no constituye una cuarta instancia, y, en ese sentido, no tiene como finalidad determinar si el juez falló bien o mal, sino que su misión se circunscribe a establecer si hubo violación a un precedente suyo, así como determinar si la ley aplicada en el ámbito del Poder Judicial es conforme a la constitución y, finalmente, examinar si se produjo violación a los derechos fundamentales.

g. De la misma manera, en la Sentencia TC/0202/14, del veintinueve (29) de agosto de dos mil catorce (2014), indicamos que

...el Tribunal Constitucional, al revisar una sentencia, no puede entrar a valorar las pruebas y los hechos de la causa, por tratarse de aspectos de la exclusiva atribución de los tribunales judiciales. Su función, cuando conoce de este tipo de recurso, se debe circunscribir a la cuestión relativa a la interpretación que se haya hecho del derecho, con la finalidad de determinar si los tribunales del orden judicial respetan en su labor hermenéutica el alcance y el contenido esencial de los derechos fundamentales.

h. En efecto, tanto la normativa procesal sobre la cual se encuentra cimentado el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales como nuestra doctrina jurisprudencial dan cuenta de que el Tribunal Constitucional se



encuentra imposibilitado para revisar aspectos inherentes a la valoración probatoria y a la determinación de los hechos del caso, pues su obligación es verificar que en el discurrir del proceso ventilado ante los tribunales de justicia ordinaria no se haya producido violación alguna a las normas constitucionales.

- i. Sin embargo, a pesar de lo anterior, no podemos dejar de resaltar que en la decisión jurisdiccional recurrida obra constancia de que la Corte de Apelación —refrendando la actividad del juez de primer grado— verificó que la administración y valoración de la prueba se hiciera acorde con la normativa procesal penal vigente y a los parámetros que rigen el sistema probatorio de la sana crítica; de ahí que tanto la Corte de Apelación como la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia se pronuncia sobre lo aludido por los recurrentes sobre la apreciación de sus pruebas y sus derechos de defensa.
- j. Lo anterior responde, precisamente, a lo que este tribunal constitucional ya ha puntualizado sobre el derecho de defensa y las circunstancias ante las cuales puede verse comprometida su eficacia. En efecto, en la Sentencia TC/0292/15, del veintitrés (23) de septiembre de dos mil quince (2015)—tácitamente reiterando el criterio esbozado en la Sentencia TC/0202/13, del trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013)—indicamos que:

...para que se verifique una violación a su derecho de defensa, la parte recurrente tendría que haberse visto impedida de defenderse y de presentar conclusiones en audiencia durante el proceso de apelación. No obstante, la parte recurrente compareció, solicitó las medidas que estimó de lugar y pudo defender sus intereses al concluir sobre el fondo, razón por la que se rechaza desde ya la violación al derecho de defensa que se aduce.



k. Asimismo, en la Sentencia TC/0375/15, del quince (15) de octubre de dos mil quince (2015), indicamos que:

Para determinar la alegada violación al derecho de defensa de la recurrente, al analizar las sentencias del caso, se verificó que todas las partes estuvieron presentes o representadas; además sus pedimentos fueron fallados conforme a la norma vigente, con excepción de la recurrente, que no tuvo la oportunidad de estar representada ante el Tribunal de Jurisdicción Original, pero, sí estuvo representada por ante las demás instancias, incluyendo la Suprema Corte de Justicia y ante este tribunal, por lo que este argumento se rechaza.

- l. A partir de tales precedentes es posible inferir que una forma de advertir, en un caso concreto, si el derecho de defensa se ha visto comprometido es: (i) cuando la parte que lo invoca no tuvo la oportunidad material de exponer su postura ni presentar conclusiones y (ii) cuando la parte que ha presentado sus defensas no recibe una respuesta—ajustada a los hechos y al derecho— por parte del órgano jurisdiccional.
- m. De ahí que, en la especie, no se configura una violación al derecho de defensa de los recurrentes: Roberto Mora, Máximo Eladio Pichardo, Juan Evangelista Mena, Juan Veras, Cándido Monción, Osmayra Yanira Peralta, Francisco Mármol Barrera, José Luis Mena, Martín Enerio Peralta y Humberto Román Monción, ya que tanto la Corte de Apelación como la Suprema Corte de Justicia le brindaron la oportunidad de exponer sus inquietudes y emitieron sendos fallos, atendiendo a las potestades que le confiere la normativa procesal penal vigente, respondiendo sus planteamientos con relación a la administración y valoración de las pruebas utilizadas por el juez de primer grado para sustentar el fallo que ha sido respaldado en las subsecuentes jurisdicciones ordinarias.



n. Este tribunal constitucional ya se ha referido al respecto, en su Sentencia TC/0037/13, del veinticinco (25) de marzo de dos mil trece (2013) —criterio reiterado en diversas decisiones, entre ellas, en las sentencias TC/0160/14, TC/0501/15, TC/0064/16, TC/0364/16 y TC/0379/17—, indicando que

la lectura del texto revela que, en la especie, lo que pretende el recurrente es el análisis de cuestiones sobre la valoración específica de las pruebas que sustentaron la sentencia condenatoria que le declara culpable. Alega que no existe prueba alguna para determinar su responsabilidad. Sin embargo, el recurrente, en sí, lo que no está es de acuerdo con la valoración dada a las pruebas que fueron admitidas legalmente (el testimonio y el certificado médico). El examen del expediente, por tanto, nos lleva a concluir que sus pretensiones no alcanzan mérito constitucional para examen de este Tribunal, toda vez que ello le corresponde a la jurisdicción ordinaria, tal y como en su momento se efectuó; (...).

o. Además, sobre el particular ha dicho el Tribunal Constitucional español —en la decisión número ATC 183/2007, del doce (12) de marzo de dos mil siete (2007)— que

...en el presente caso nos encontramos ante una discrepancia con la valoración de la prueba realizada por el órgano judicial, debiéndose reiterar, una vez más, la carencia de competencia del Tribunal Constitucional para proceder a una nueva valoración de los hechos (...), no correspondiéndole la revisión de la valoración del material probatorio efectuada por los tribunales ordinarios, sino solo llevar a cabo una supervisión externa de la razonabilidad del discurso que enlaza la actividad probatoria con el relato fáctico resultante, pues, en rigor, la función de este Tribunal no consiste en enjuiciar el resultado



alcanzado, sino ese control externo del razonamiento lógico seguido para llegar hasta él.

### p. Sigue diciendo la supra indicada decisión:

...que el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva no garantiza un pronunciamiento acorde con las pretensiones de la parte, sino una resolución fundada en Derecho (...) y que la simple discrepancia con la interpretación razonada que de la legalidad ordinaria realizan los Juzgados y Tribunales integrantes del Poder Judicial, no tiene cabida en el marco objetivo del recurso de amparo, por no implicar dicha discrepancia, por si sola, la vulneración de ningún derecho fundamental.

- q. En ese mismo sentido, el referido tribunal ha trazado una línea jurisprudencial —SSTC 214/1999, veintinueve (29) de noviembre y 276/2006, veinticinco (25) de septiembre— en la cual se establece que el Tribunal Constitucional no puede —y mucho menos debe— entrar en cuestiones de legalidad ordinaria ni en revisión de errores interpretativos de legalidad ordinaria, salvo que se haya incurrido en irracionabilidad, error o arbitrariedad.
- r. En efecto, la argumentación que soporta la decisión jurisdiccional recurrida y ratifica la sentencia de apelación da cuenta de que, en el escenario procesal oportuno: ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi fue observada la glosa probatoria incorporada al proceso en consonancia con las garantías procesales establecidas en el artículo 69 de la Constitución dominicana y esta se aprestó a utilizar, para fundar su decisión, aquellas que le persuadieron sobre cuál era la verdad jurídica que les permitiría solucionar la cuestión controvertida sometida a su conocimiento. Lo anterior, evidentemente, no puede traducirse en una violación al catálogo de derechos fundamentales invocado por la parte recurrente ni, mucho menos, en un error o



arbitrariedad manifiesta que haya incurrido la corte *a-qua* al dictar la sentencia recurrida.

- s. Conviene hacer un breve paréntesis y dejar constancia de que la decisión jurisdiccional recurrida, ni su predecesora, colocan en un estado de indefensión procesal a los hoy recurrentes en revisión; y es que esta condición —la de indefensión procesal— si bien supone una limitación al derecho fundamental a un debido proceso, para que se produzca, necesariamente, la persona —física o jurídica— debe encontrarse en una situación que le inhabilite para rebatir jurídicamente las agresiones de las cuales es objeto por parte de su contraparte o, incluso, de algún juez o tribunal, especialmente frente aquellas que representen un riesgo u amenaza a sus derechos fundamentales; o que el órgano jurisdiccional guarde silencio frente a las pretensiones y conclusiones manifestadas acorde con el procedimiento.
- t. Es por esto que en la especie ha quedado revelado —a partir de los motivos que constan en las decisiones jurisdiccionales intervenidas en el proceso— que ambas partes gozaron de una igualdad procesal que les permitió plantear sus medios de defensa y presentar pruebas en apoyo de sus argumentos; en cambio, al momento de los tribunales de justicia ordinaria dirimir el conflicto, le fueron conferidos mayores méritos a unos elementos de prueba por encima de otros atendiendo a los poderes con que se encuentran revestidos los jueces del fondo para administrar y valorar las pruebas. De manera que lo anterior no puede —ni de hecho debe— considerarse como una aplicación incorrecta del artículo 69 constitucional, sino todo lo contrario; razones por las que, en el presente caso, estos argumentos se descartan como un móvil tendente a la conculcación del derecho fundamental a un debido proceso en su vertiente correspondiente al derecho de defensa.



- u. Por último, vale acotar que el precedente enunciado por los recurrentes en su escrito de revisión —Sentencia TC/0168/13, del veintitrés (23) de septiembre de dos mil trece (2013)— en cuanto a que este tribunal constitucional refrendó que los elementos probatorios depositados en condición de fotocopia tienen validez cuando han sido sometidos a un contradictorio y no ha sido contestada su legitimidad por la parte a quien se le pretenden oponer, no aplica a la especie en vista de que el proceso constitucional en ocasión del cual esto fue establecido trataba sobre una revisión constitucional de sentencia de amparo, no de una revisión constitucional de decisión jurisdiccional —que es la especie actual—. Esto se justifica en la medida de que en las revisiones de amparo —como en el proceso de amparo como tal— existe una flexibilidad probatoria que no se extiende a las revisiones constitucionales de procesos ventilados ante la jurisdicción ordinaria, los cuales están supeditados a las reglas probatorias provistas por la Constitución, leyes o códigos concretos.
- v. Por todo lo anterior y ante la ausencia de violación a los derechos fundamentales a la propiedad, a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, o a algún otro, de Roberto Mora, Máximo Eladio Pichardo, Juan Evangelista Mena, Juan Veras, Cándido Monción, Osmayra Yanira Peralta, Francisco Mármol Barrera, José Luis Mena, Martín Enerio Peralta y Humberto Román Monción, por parte de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia con el dictado de la Sentencia número 340, ha lugar a rechazar —como en efecto se rechaza— el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma de la magistrada Ana Isabel Bonilla Hernández, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados el voto salvado



del magistrado Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; el voto disidente del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury y el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

#### **DECIDE:**

PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Roberto Mora, Máximo Eladio Pichardo, Juan Evangelista Mena, Juan Veras, Cándido Monción, Osmayra Yanira Peralta, Francisco Mármol Barrera, José Luis Mena, Martín Enerio Peralta y Humberto Román Monción, contra la Sentencia núm. 340, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de abril de dos mil dieciocho (2018).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el citado recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Roberto Mora, Máximo Eladio Pichardo, Juan Evangelista Mena, Juan Veras, Cándido Monción, Osmayra Yanira Peralta, Francisco Mármol Barrera, José Luis Mena, Martín Enerio Peralta y Humberto Román Monción, contra la Sentencia número 340, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de abril de dos mil dieciocho (2018) y, en consecuencia, CONFIRMAR en todas sus partes la referida decisión jurisdiccional, por los motivos expuestos en la presente sentencia.

**TERCERO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley número 137-11.



CUARTO: COMUNICAR la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Roberto Mora, Máximo Eladio Pichardo, Juan Evangelista Mena, Juan Veras, Cándido Monción, Osmayra Yanira Peralta, Francisco Mármol Barrera, José Luis Mena, Martín Enerio Peralta y Humberto Román Monción; así como a la parte recurrida, Amparo Altagracia Peña, en representación de los señores José Peña Marichal y Florencia Mena.

**QUINTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

### VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

A raíz de mis reflexiones sobre el manejo de los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, expuestas en la posición que he venido defendiendo en las deliberaciones del Pleno, entiendo necesario dejar constancia de que, si bien, me identifico con el razonamiento mayoritario del fallo dictado, no comparto el abordaje de la decisión en relación al cumplimiento de los literales a) y b) del artículo 53 de la citada Ley 137-11.

En atención a lo precedentemente señalado, me permito reiterar, una vez más,



los argumentos desarrollados en el voto emitido en la Sentencia TC/0123/18 del 4 de julio de 2018, tal como resumo a continuación:

1. Este Tribunal ha entendido necesario revisar las diversas hipótesis que se han planteado sobre la admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, para evitar que en uno u otros casos pudiera apartarse del precedente contenido en la Sentencia TC/0057/12 de fecha dos (02) de noviembre de dos mil doce (2012), que dispuso lo siguiente:

El recurso de revisión constitucional se fundamenta en las disposiciones del artículo 53.3, es decir, el caso en el que "se haya producido una violación de un derecho fundamental"-, por lo que su admisibilidad, según lo establece el referido texto, está subordinada al cumplimiento de "todos y cada uno de los siguientes requisitos:

- a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;
- b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; y
- c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar."

Al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, se comprueba que el reclamo fundamental que hace la recurrente no ha sido "invocado formalmente en el proceso"; y no pudo serlo, porque la lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que, como la que es objeto del presente recurso, pone fin al



proceso, por lo que la recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo, situación ante la cual dicho requisito deviene en inexigible.

Lo mismo ocurre con el requisito del literal b) del artículo 53.3, pues si se acepta que su invocación ha sido imposible, a fortiori ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad referida en el párrafo anterior.

Asimismo, el requisito consignado en el literal c) del referido artículo, no se cumple en la especie, pues el daño reclamado no puede ser "imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional" -es decir, a la sentencia recurrida-, "con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar."

2. La situación antes señalada, condujo a este colegiado a determinar si era necesario realizar alguna corrección de tipo semántica o de fondo, y en esa medida velar porque sus decisiones sean lo suficientemente claras y precisas para sus destinatarios. En concreto, este Tribunal en la citada Sentencia TC/0123/18 abordó el tema en los términos siguientes:

Respecto de los criterios para realizar el examen de admisibilidad del Artículo 53.3 de la Ley 137-11, este tribunal ha dictado un importante número de decisiones que se refieren por igual a un notable grupo de hipótesis, con lo cual, podrían existir aplicaciones divergentes del precedente. Cuando existen muchas decisiones del Tribunal Constitucional en aplicación de un precedente, que pudieran tornarse divergente, es necesario analizar dichos criterios y determinar si este



tribunal debe aclarar, modificar o abandonar el mismo. Bien se trate de una cuestión de lenguaje o de fondo, el tribunal debe velar porque sus precedentes sean lo suficientemente claros y precisos para que los destinatarios puedan aplicarlos en pro de la seguridad jurídica, la igualdad y la racionalidad. Esto no solo se exige a la hora de sentar un precedente, también al momento de aplicarlo cuando el Tribunal, como órgano del Estado, se encuentra vinculado a dicho precedente (TC/0195/13; TC/0606/15).

- 3. Para solucionar la problemática, este Tribunal se fundamentó en los principios de oficiosidad y supletoriedad previstos en el artículo 7, numerales 11 y 12 de la Ley núm. 137-11, y en atención a que la misma ley permite acudir a las modalidades de decisiones dictadas en otras jurisdicciones comparadas¹ conforme dispone el principio de vinculatoriedad², se auxilió de la modalidad de sentencias utilizadas frecuentemente por la Corte Constitucional de Colombia, con el fin de unificar criterios para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o protección de los derechos fundamentales.
- 4. Conforme establece la decisión, esta tipología de sentencias "tienen como finalidad unificar criterios en la jurisprudencia para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o relación de derechos fundamentales... o cuando un asunto de transcendencia lo amerite."

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Esa decisión explica que aunque las modalidades de sentencias constitucionales comparadas se encuentran ubicadas bajo el título de la acción directa de inconstitucionalidad en la Ley 137-11, este tribunal ha utilizado dicha tipología de sentencias en otros procesos y procedimientos constitucionales distintos al primero (TC/0221/16).

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup>Artículo 7.13 de la Ley 137-11. **Vinculatoriedad.** Las decisiones del Tribunal Constitucional y las interpretaciones que adoptan o hagan los tribunales internacionales en materia de derechos humanos, constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.



- 5. En ese sentido, la citada decisión determinó que las sentencias de unificación del Tribunal Constitucional proceden en los casos siguientes:
  - a) Por la cantidad de casos aplicando un precedente o serie de precedentes sobre un punto similar de derechos, se presentan divergencias o posibles contradicciones que hacen necesaria la unificación por razones de contenido o lenguaje; b) Cuando por la existencia de una cantidad considerable de precedentes posiblemente contradictorios que llame al Tribunal a unificar doctrina; y, c) Por la cantidad de casos en que, por casuística se aplican a criterios concretos para aquellos casos, pero que por la cantidad se hace necesario que el Tribunal unifique criterios en una sola decisión por la naturaleza de la cuestión.
- 6. En la especie, este colegiado justificó la unificación de criterios de los supuestos de admisibilidad previstos en el artículo 53.3, Ley 137-11, sobre la base de la divergencia de lenguaje utilizado en las decisiones que integran nuestra doctrina al aplicar el precedente contenido en la sentencia TC/0057/12; razón por la que, en lo adelante, el Tribunal Constitucional optará por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuestos en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo al examen particular de cada caso, a partir de los razonamientos siguientes:

En efecto, el Tribunal asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará, como hemos dicho, tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso,



bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.

- 7. En igual sentido, la sentencia objeto de este voto particular, considera que los citados requisitos se "satisfacen" en lugar de "inexigibles", no obstante establecer en la misma, que ello no implica un cambio de precedente, en la medida en que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso por las razones expuestas.
- 8. Sin embargo, el precedente sentado en la citada Sentencia TC/0057/12, si ha sido variado, y esto queda comprobado cuando se establece que en las condiciones anteriormente prescritas los referidos requisitos resultan "satisfechos" o "no satisfechos", lo que obligaba a que este colegiado diera cuenta que se apartaba del mismo, conforme dispone el artículo 31 párrafo I de la referida Ley 137-11.
- 9. Desde esta perspectiva, la semántica de la palabra satisfacción refiere a la acción y efecto de satisfacer o satisfacerse; razón, acción o modo con que se sosiega y responde enteramente una queja<sup>3</sup>, mientras que la inexigibilidad alude a la dificultad o imposibilidad de exigir, obligar, reclamar, reivindicar, exhortar, requerir, demandar, conminar, solicitar o pedir algo, supuesto este último que se desprende de la imposibilidad material de exigir el cumplimiento de esos requisitos de admisibilidad cuando en jurisdicciones anteriores no se ha producido vulneración a derechos fundamentales.
- 10. A mi juicio, en el caso planteado la "satisfacción" no puede ser un supuesto válido, más bien, dichos requisitos son inexigibles. Es por ello que resultaba necesario que el Tribunal Constitucional valorara este supuesto desde una

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Diccionario de la Real Academia Española.



aproximación a la verdad procesal, y con ello abrir la posibilidad del recurso partiendo de los principios y valores de la LOTCPC, cuando las condiciones previstas se cumplen, que en la especie, no previó que la sentencia dictada por el órgano ante el cual se hace definitiva puede provocar —igualmente —una violación a un derecho fundamental, sin que necesariamente, esta violación se produjera dentro de la vía jurisdiccional, y por tanto, resulta imperativo subsanar esta violación.

- 11. En efecto, en el supuesto planteado, el reclamo fundamental que se realiza se ha producido contra la decisión que pone fin al proceso, razón por la cual no pudo ser "invocado previamente", por lo que el recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo; situación en la que dicho requisito en vez de satisfecho, <u>es inexigible</u>. Igualmente, si se acepta que su invocación ha sido imposible, por argumento *a fortiori* ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que no ha sido invocada, situación en la que también aplica el razonamiento anterior de que el requisito establecido en el literal b) del artículo 53.3 resulta <u>inexigible</u>.
- 12. Si bien, el legislador no previó, ni reguló el efecto y la consecuencia que tendría el hecho de que la vulneración a derechos se produjera con la decisión que cierra el proceso ante la jurisdiccional ordinaria y no en las etapas que dieron inicio al proceso, y que por ello, en esas instancias no habría podido ser subsanado un evento, que aún no se había presentado, ante tal imprevisión, en atención a la doble dimensión del derecho y la garantía a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, y en aras de salvaguardar los derechos fundamentales, este colegiado ha debido proveer una solución efectiva a la cuestión planteada.



- 13. Ahora bien, una de las funciones genuinas del Tribunal Constitucional, derivada del principio de autonomía procesal<sup>4</sup>, es la corrección de los defectos normativos de la Ley Orgánica cuando se manifiestan en forma de laguna o cuando ésta deba ser adaptada o adecuada a los fines constitucionales, sin embargo transformar los conceptos que determinan los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, como ha ocurrido en la especie, trasciende dicha facultad, aunque ésta haya sido desarrollada bajo la institución de unificación de criterios y su fin último sea resolver posibles contradicciones originadas en sus decisiones jurisdiccionales.
- 14. La citada facultad de este colegiado, tiene límites en los principios y valores constitucionales, que deslindan las actuaciones de todos los órganos constituidos, y no lo es menos las del Tribunal Constitucional, como último intérprete de la Constitución, de manera que se ha producido una modificación de los procedimientos constitucionales fuera de los canales legislativos previstos en el ordenamiento jurídico, toda vez que se ha sustituido la estructura y los enunciados de la norma antes señalada (art. 53.3 LOTCPC).
- 15. Por consiguiente, este colegiado debió ceñirse a lo establecido en la sentencia TC/0057/12, con relación a la inexigibilidad de los requisitos a) y b) del artículo 53.3 de la referida Ley 137-11, en situaciones específicas, y unificar los criterios dispersos en la jurisprudencia de este Tribunal Constitucional en esa dirección
- 16. De acuerdo al artículo 184 de la Constitución, las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables, y constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes públicos y órganos del Estado. Esto implica que el propio tribunal debe acogerse a sus decisiones previas y respetarlas, a no

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup>Sentencia TC/0039/12 del 13 de septiembre de 2012, literal "i", página 6.



ser que existan motivos de importancia que le obliguen a desligarse, en cuyo caso, como hemos apuntado, debe exponer los fundamentos de hecho y de derecho que le conducen a modificar su criterio, tal como lo indica el párrafo I del citado artículo 31 de la Ley núm. 137-11.

- 17. El apego a los precedentes, se sostiene en la importancia de generar estabilidad en el sistema de precedentes y en dotarlo de seguridad jurídica; en primer orden, para que las decisiones del Tribunal sean respetadas por el propio tribunal (autoprecedente) y por los demás poderes públicos, y en segundo orden, para proveer a los ciudadanos la certeza de que ante hechos similares se aplicarán las mismas consecuencias jurídicas.
- 18. La importancia del precedente, ha llevado al sistema jurídico de Colombia a reconocerlo como un nuevo derecho de los ciudadanos frente a la Administración, y consiste en la expectativa legítima en la cual las autoridades den un trato igual al que ha beneficiado a otros, mediante la aplicación de precedentes judiciales que hubieren resuelto casos similares al suyo<sup>5</sup>. Así que, la incorporación de esta institución en su legislación positiva constituye una manifestación inequívoca de la relevancia normativa que ésta supone para ajustar a niveles óptimos el principio de igualdad en las decisiones de los tribunales.
- 19. Por estas razones, reitero el criterio planteado en los votos que he venido desarrollando sobre este tema, destacando la importancia de los precedentes y su aplicación en casos con características similares, con el fin de salvaguardar el derecho a la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos y al mismo tiempo

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Ver artículo 10 de la Ley 1437 de 2011. El nuevo código de procedimiento y de lo contencioso administrativo propuso a través de los artículos 10, 102, 269, 270 y 271 de la Ley 1437 de 2011, un sistema que convierte a la jurisprudencia del Consejo de Estado en una guía para que el Estado dé a los ciudadanos un trato más igualitario y justo.



contribuir a la consolidación del repertorio jurisprudencial del Tribunal Constitucional.

#### CONCLUSIÓN

20. La cuestión planteada conducía a que, en la especie, este Tribunal reiterara lo establecido en la Sentencia TC/0057/12 con relación a los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional dispuestos en los literales a) y b) del artículo 53.3 de la LOTCPC, y que por su aplicación divergente unificara los criterios jurisprudenciales dispersos para dejar establecido que, cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, los mismos devienen en <u>inexigibles</u>.

Firmado: Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo sustituto

### VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. En la especie, la parte recurrente, Roberto Mora, Máximo Eladio Pichardo, Juan Evangelista Mena, Juan Veras, Cándido Monción, Osmayra Yanira Peralta, Francisco Mármol Barrera, José Luís Mena, Martín Enerio Peralta y Humberto Román Monción; interpuso un recurso de revisión constitucional



contra la sentencia número 340 dictada, el 9 de abril de 2018, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. El Tribunal Constitucional consideró que el recurso era admisible al cumplirse los requisitos del artículo 53.3 de la ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y Procedimientos Constitucionales, y lo rechazó al considerar que se no se aprecia vulneración a derechos fundamentales.

- 2. Estamos completamente de acuerdo con que, en la especie, no se ha puesto de manifiesto alguna violación a derecho fundamental; sin embargo, diferimos respecto a los argumentos vertidos por la mayoría para retener la admisibilidad del recurso.
- 3. A fines de exponer los motivos que justifican nuestro salvamento —TC/0174/13, TC/0194/13, TC/0202/13, TC/0070/14, TC/0102/14, TC/0198/14, TC/0209/14 y TC/0306/14<sup>6</sup>, entre otras tantas de ulterior data—, exponemos lo siguiente:

### I. SOBRE EL ARTÍCULO 53.

4. El artículo 53 instaura un nuevo recurso, el de revisión de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.

#### 5. Dicho texto reza:

"El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010,

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> De fechas 27 de septiembre de 2013; 31 de octubre de 2013; 13 de noviembre de 2013; 23 de abril de 2014; 10 de junio de 2014; 27 de agosto de 2014; 8 de septiembre de 2014 y 8 de septiembre de 2014, respectivamente.



fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:

- 1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.
- 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.
- 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:
- a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.
- b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.
- c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen



y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones."

- 6. Al hilo de lo anterior, se observa que la parte capital del artículo 53 precisa que, podrán ser objeto de recurso de revisión de decisión jurisdiccional, aquellas decisiones jurisdiccionales hayan adquirido de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero de 2010.
- 7. El profesor Froilán Tavares explica cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que "mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado".
- 8. Posteriormente precisa que "[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha "pasado en autoridad de cosa juzgada" o que ha "adquirido la autoridad de la cosa juzgada". Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es "irrevocable" 8.
- 9. Así, debemos aclarar que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Tavares, Froilán. Elementos de derecho procesal civil dominicano; volumen II, octava edición, p. 444.

<sup>8</sup> Ibíd



de Justicia. De hecho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

- 10. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.
- 11. Por otro lado, en adición a los ya mencionados requisitos de admisibilidad indicados en su parte capital, el artículo 53 establece los casos en los que el Tribunal Constitucional tendrá potestad de revisar decisiones jurisdiccionales. Estos son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada. Son tres:

La primera (53.1) es: "Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza";

La segunda (53.2) es: "Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional"; y,

La tercera (53.3) es: "Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental...".

12. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la existencia de una de las tres causales enumeradas en el párrafo que antecede. Sin embargo, consideramos que no basta que la parte recurrente alegue una de estas causales para superar la etapa de la admisibilidad del recurso. En todo



caso, pensamos que el Tribunal tiene siempre la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de la causal que se invoque.

- 13. De ahí que, la labor del Tribunal en los puntos 1 y 2 del artículo 53 no está supeditada a la comprobación de requisito adicional alguno, contrario a lo que sucede en el punto 3, en cuyo caso, debe verificarse "que concurran y se cumplan todos y cada uno" de los requisitos siguientes:
  - a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.
  - b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.
  - c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones."



- 14. Como se observa, de conformidad con las disposiciones del punto 3 del artículo 53 de la ley número 137-11, el Tribunal Constitucional debe admitir el recurso cuando se funde en la comprobación de las violaciones a derechos fundamentales. En efecto, el Tribunal debe, primero, verificar la vulneración a un derecho fundamental y, a partir de esa verificación, continuar con la evaluación de los requisitos posteriores. Y es que se trata de una situación cumplida, concretada. No se trata, pues, de que, la parte recurrente alegue —o fundamente su recurso en— la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, "se haya producido una violación de un derecho fundamental."
- 15. En este sentido, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible.
- 16. Lo que en ningún caso puede hacer el Tribunal es dar como válido para superar el estadio del artículo 53.3 que la parte recurrente se limite simplemente a "alegar, indicar o referir" que se le vulneró un derecho, porque esto haría que el recurso fuera admisible muchas más veces de las que en realidad es necesario en la justicia constitucional, retrasando procesos en los que es ineludible que el Tribunal se pronuncie para garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales vulnerados.
- 17. Entonces, sólo en el caso en que exista evidencia —aún mínima— de violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como en el párrafo —relativo este a la especial transcendencia—, todos del artículo 53.3. El Tribunal



siempre debe evaluar la concurrencia de estos cuatro requisitos, luego de que verifique la existencia de una vulneración a un derecho fundamental.

- 18. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar: 1. si la parte recurrente invocó, durante el proceso, la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma; 2. si la parte recurrente agotó los recursos disponibles y si, agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada; 3. si el órgano que dictó la decisión recurrida es el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente; y, 4. finalmente, reunidos estos requisitos, verificar la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión.
- 19. Enfatizamos que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es un recurso excepcional y extraordinario que debe pasar por un filtro para poder ser admitido. Por tanto, la evaluación exhaustiva de estos requisitos es imprescindible para el buen funcionamiento de esta figura procesal constitucional.
- 20. De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces -y sólo entonces, vale subrayar-, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo.
- 21. Como consecuencia, cuando el Tribunal Constitucional se pronuncie sobre el fondo, no podrá revisar los hechos contenidos en el recurso, conforme se aprecia de la parte *in fine* del literal c) del numeral 3) del artículo 53. Esta imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso, por cuanto se trata de un recurso excepcional que *"no ha sido instituido para*



<u>asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los</u> <u>hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes</u>" <sup>9</sup>

22. No obstante lo antes afirmado, una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes -entre ellas, con carácter esencial, que se haya producido una violación de un derecho fundamental-.

# II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL

- 23. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra "los presupuestos de admisibilidad" <sup>10</sup> del recurso.
- 24. La admisibilidad de un recurso o de una acción está directamente relacionada con el estricto cumplimiento de los requisitos que taxativamente ha establecido el legislador para interponerlos. De hecho, se trata de una acción recursiva limitada, por el rigor necesario para su procedencia.
- 25. En efecto, la doctrina ha sido enfática al precisar que el Tribunal Constitucional no es una "super casación" de las resoluciones de los tribunales ordinarios, porque no es misión suya revisar la concepción jurídica causal de los fallos de los tribunales o examinar si se adecuan al derecho ordinario objetivo, formal o material. Queda entendido que corresponde al Tribunal Constitucional obligar a todos los poderes públicos a la más estricta observancia de los preceptos constitucionales y, en tal virtud, revisar la aplicación o

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Op. cit., p. 231.

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.



interpretación que los tribunales ordinarios han realizado de tales normas fundamentales.<sup>11</sup>

- 26. En este sentido, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Como hemos visto, esto solo aplica en casos muy específicos y excepcionales. Esta es, en efecto, una posibilidad que no puede estar -y no está-abierta para todos los casos, sino sólo para aquellos que, superados los rigurosos filtros que la ley impone, puedan acceder a este recurso, ser admitidos por el Tribunal Constitucional y, consecuentemente, ser conocidos y decididos por éste.
- 27. Es lo que ocurre con el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, cuyas condiciones de admisibilidad son establecidas por el artículo 53 y, por cierto, confirmadas por el artículo 54 de la misma ley.
- 28. Dicho artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.
- 29. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos de los incisos 5, 6, 7 y 8 del mismo texto.

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> Martínez Pardo, Vicente José. *El recurso de amparo constitucional: consideraciones generales*. [En línea] Disponible en: <a href="https://www.enj.org">www.enj.org</a>. Consultado el 15 de mayo de 2013.



- 30. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo en la sentencia TC/0038/12 de trece (13) de septiembre de (2012) dos mil doce.
- 31. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.

#### III. SOBRE EL CASO CONCRETO.

- 32. En la especie, la parte recurrente alega que hubo violación a sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso.
- 33. Planteamos nuestro desacuerdo con que el recurso interpuesto fuera admitido pues, aunque estamos contestes con la consideración de que en la especie no se violaron derechos fundamentales entendemos, en cambio, que no son correctas las razones que llevaron a la admisibilidad del recurso.
- 34. En el análisis de la admisibilidad del recurso, el Pleno indicó que se satisfacen los requisitos del artículo 53.3 de la referida ley número 137-11.
- 35. En la especie no se vulnera ningún derecho fundamental; sin embargo, tal y como hemos explicado previamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 53.3 de la ley número 137-11, el Tribunal Constitucional admite o inadmite el recurso cuando se ha comprobado si se verifican o no las violaciones invocadas.



- 36. Por otro lado, aún si se comprobara que hubo tal violación, deben concurrir los requisitos previstos en los literales "a", "b" y "c" del referido artículo 53.3, como hemos señalado antes. Al respecto, con relación a la concurrencia de esos requisitos, la mayoría acordó dictar una sentencia para unificar el lenguaje divergente (sentencia TC/0123/18). En efecto, se acordó establecer que los indicados requisitos previstos en los literales "a", "b" y "c" son satisfechos o no cuando, de manera que, se optará por establecer que los requisitos "son satisfechos" en los casos "cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto".
- 37. Si se ausculta bien, se podrá advertir que la "sentencia para unificar" acordada por la mayoría del Pleno, traza la existencia de un supuesto problema de lenguaje que no se detiene a explicar y se refiere a su existencia como si fuera un asunto de mera semántica, cuando en realidad no lo es, en virtud de que, —en puridad— los efectos que produce decir que algo está satisfecho es igual a decir que se cumple; sin embargo, cuando hablamos de inexigibilidad se da cuenta de que es improcedente que se conjugue, pues estamos frente a un situación que carece de elementos para que suceda o se configure.
- 38. Discrepamos de lo acordado por la mayoría al utilizar el lenguaje de que son satisfechos o no los requisitos en cuestión, pues en realidad, para los casos "a" y "b", cuando la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, dichos requisitos son de imposible cumplimiento. Así, se diga que los requisitos se cumplen o que se satisfacen, en ese escenario, tales requisitos son imposibles de cumplir o satisfacer, por tanto, resultan inexigibles para completar la fase de la admisibilidad del recurso, conforme lo precisó la sentencia TC/0057/12, previamente citada.



- 39. En ese orden, en vista de los criterios divergentes en aquellos casos donde la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, creemos que la mayoría del Tribunal debió inclinarse a reafirmar los términos del citado precedente contenido en la sentencia TC/0057/12, y establecer que si no se configura la posibilidad de su cumplimiento, por tratarse de una violación que no tiene vía recursiva que agotar y donde ser invocada, se trata de requisitos de imposible cumplimiento y, como tal, son inexigibles.
- 40. Por todo lo anterior, ratificamos nuestro desacuerdo con la decisión pues, insistimos, era imprescindible que el Tribunal Constitucional en su interpretación de la parte capital del artículo 53.3 de la LOTCPC comprobara la existencia de la violación para admitir el recurso y proceder a realizar cualquier otro análisis de derecho.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez

## VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO

Con el mayor respeto, en el ejercicio de las facultades constitucionales y legales que nos corresponden, tenemos a bien emitir un voto particular con relación a la sentencia precedente. Nuestra opinión obedece a la errónea interpretación del *modus operandi* previsto por el legislador en el párrafo capital del artículo 53.3, en la que incurrió este colegiado al no realizar el análisis de si en la especie hubo o no la apariencia de violación a un derecho fundamental, como requiere la referida disposición legal. Hemos planteado el fundamento de nuestra posición con relación a este tema en numerosas ocasiones, emitiendo votos al



respecto, a los cuales nos remitimos con relación al caso que actualmente nos ocupa<sup>12</sup>.

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez Secretario

<sup>1</sup> 

<sup>&</sup>lt;sup>12</sup> En este sentido, pueden ser consultadas, entre otros, los votos de nuestra autoría que figuran en las siguientes sentencias: TC/0070/14, TC/0134/14, TC/0135/14, TC/0160/14, TC/0163/14, TC/0157/14, TC/0306/14, TC/0346/14, TC/0390/14, TC/0343/14, TC/0397/14, TC/0400/14, TC/0404/14, TC/0399/15, TC/0040/15, TC/0072/15, TC/0280/15, TC/0333/15, TC/0351/15, TC/0367/15, TC/0381/15, TC/0407/15, TC/0401/15, TC/0482/15, TC/0503/15, TC/0580/15, TC/0022/16, TC/0031/16, TC/0155/16, TC/0208/16, TC/0357/16, TC/0358/16, TC/0365/16, TC/0386/16, TC/0441/16, TC/0495/16, TC/0497/16, TC/0501/16, TC/0508/16, TC/0535/16, TC/0551/16, TC/0560/16, TC/0693/16, TC/0028/17, TC/0064/17, TC/0070/17, TC/0072/17, TC/0073/17, TC/0386/17, TC/0380/17, TC/0382/17, TC/0397/17, TC/0398/17, TC/0398/17, TC/0398/17, TC/0398/17, TC/0799/17, TC/0702/17, TC/0702/18, TC/0028/18.